

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81001 3333 002 2013 000145 00
Demandante : Luz Myriam Pinzón Escobar
 Caja Nacional de Previsión Social (liquidada)- Sustituida
 en cuanto al reconocimiento de derechos pensionales por
Demandado : la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
 y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
 “UGPP”
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto que concede recurso de apelación Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho realizará el estudio pertinente respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por ésta instancia judicial en audiencia inicial del 17 de septiembre de 2015 (fls. 108-123 c-2).

Mediante auto del 25 de enero de 2016 (fl. 135 envés c-2) el Despacho, concedió ante el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Luego, en providencia de fecha 16 de febrero de 2016 (fls. 139-140 envés), previo a resolver el recurso de alzada la anterior corporación dispuso declarar la nulidad del auto del 25 de enero de 2015 y en consecuencia ordenó realizar la notificación de la sentencia del 17 de septiembre de 2014 en los términos que consagra el artículo 203 del C.P.A y C.A, es decir, a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En auto del 25 de abril de 2016 (fl. 145 c-2), el Despacho se estuvo a lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se notificara por correo electrónico la sentencia del 17 de septiembre de 2016, siendo notificada la misma el 4 de mayo de 2016, de conformidad al artículo 203 del C.P.A y C.A (fl. 148 envés c-2).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A y C.A, la apelación de un fallo debe presentarse y sustentarse ante el mismo Juez que dictó la decisión, dentro del término de 10 días siguientes a su notificación. En el *Sub judice*, se establece que el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, toda vez que si bien la

providencia fue debidamente notificada a partir del 4 de mayo de 2016, lo cierto es que la parte actora ya había incoado el recurso de apelación con anterioridad a dicha fecha, con base en la buena fe y confianza legítima, generados a partir de la notificación irregular realizada en estrados. Luego entonces, al no vislumbrarse impugnación interpuesta contra la sentencia con posterioridad a su notificación el 4 de mayo, el despacho en virtud del debido proceso y acceso a la administración de justicia, tendrá en cuenta la apelación incoada por la parte actora a folios 126-128 cdno 2.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 243 del C.P.A y C.A., son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Jueces Administrativos, se concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca, ordenando la remisión inmediata del expediente.

Por último, a folio 152 del expediente, obra poder conferido por el Subdirector Jurídico de la entidad demandada a la abogada Carolina Celis Hinojosa, para actuar como apoderada de la UGGP. El Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

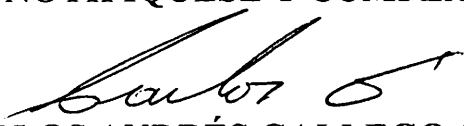
PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. ORDENAR a Secretaría que envíe de inmediato el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para surtir el reparto al Tribunal Administrativo de Arauca.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.001.314.359 y portadora de la tarjeta profesional N° 200.697 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. ORDENAR realizar el registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez